

REFLEXIONES EN TORNO A LA CONSTITUCION POLITICA DE 1886

Alfonso García Isaza
Abogado Titulado de la U.P.B.

Para tan elevada responsabilidad vale la pena volver sobre el contenido del estatuto fundamental, sus antecedentes, su proyección, hacer una reflexión general sobre dicha obra base de nuestra juridicidad mientras mentes expertas y de agudosa cualidad y mayor información histórica y caudal jurídico elaboran trabajos de más visión y espíritu ataraxa sobre los múltiples temas que ella suscita y que específicamente merecen tratarse a capasso. Quiera este escrito deje de lado el formalismo jurídico para afrontar principalmente, y muy distintivamente desde luego, el asunto a través de la idiosincrasia de la nacionalidad que se refleja en esta nuestra obra de Núñez y Caro, de su vitalidad y su futuro.

Está próxima la fecha centenaria de la promulgación de nuestra Constitución política —5 de agosto de 1986—; y en este mismo año que transcurre, el 11 de noviembre, cúmplase el siglo de iniciarse las sesiones del consejo de delegatarios que elaboró la Carta fundamental que con algunas adiciones, supresiones y reformas desde entonces ha estructurado el Estado colombiano. No hay error en afirmar que su creación y expedición es el acontecimiento jurídico más importante en la vida republicana del país y uno de los más significativos en la historia del Nuevo Mundo. A sesenta años de Ayacucho y a un poco más de Boyacá este estatuto magno de nuestra organización política es el resultado de la madurez civilista del pueblo colombiano que contrasta con las dictaduras que en el continente americano se implantaron por entonces y posteriormente como la de Rosas, del Doctor Francia, de Melgarejo, de Flórez, de Páez..., y que reduce a la impotencia las veleidades todopoderosas de nuestros condotieros de uno y otro partido: Mosquera, Obando, López, Arboleda, Santodomingo Vila, etc. Una obra de madurez política no obstante su cercanía a la hoguera revolucionaria que por lógica histórica deja desorden, confusión y caos. El civilismo heredado de Jiménez de Quesada y del humanismo cristiano que en nuestro medio obtuvieron grados de alta ejemplaridad en instituciones jurídicas y culturales que dejó España produjeron casi que precozmente la savia constitucional. Con limitaciones y defectos como toda obra humana pero que no alcanzan a menguar su acertada y adecuada orientación que largos años confirman. Fue la Carta del 86 un efecto de la evolución política del país aprovechada desde luego por un genial político y hombre de Estado, Rafael Núñez, y no algo impuesto sin consideración alguna por el querer del dictador, de la oligarquía o la revolución populista. Y en ello reside su eficacia. Las constituciones deben ser elaboradas consultando el proceso social y no impuestas arbitrariamente para su duración y buen resultado.

Para tan señalada efemérides vale la pena volver sobre el contenido del estatuto fundamental, sus antecedentes, su proyección, hacer una reflexión general sobre dicha obra base de nuestra juricidad mientras mentes expertas y de agudeza analítica y mayor información histórica y caudal jurídico elaboran trabajos de más visión y amplio alcance sobre los múltiples temas que ella suscita y que específicamente merecen tratarse a espacio. Quien esto escribe deja de lado el formalismo jurídico para afrontar principalmente, y muy sintéticamente desde luego, el asunto a través de la idiosincrasia de la nacionalidad que se refleja en la ilustre obra de Núñez y Caro, de su vitalidad y su futuro.

Toda sociedad necesita gobierno en alguna forma. Se ha considerado como una utopía que la sociedad pueda vivir sin un poder que la regule. Los diversos intereses y actividades de los hombres urgen de una coordinación para no degenerar en la anarquía. La sociedad por primitiva que sea precisa de autoridad, de poder bien porque el que lo asuma lo adquiere con el asentimiento de los asociados por ellos elegido o que en su ejercicio capte la voluntad popular como lo establece Otto Von Gierke en su obra "Teorías Políticas de la Edad Media".

Cuando el poder político deja de ser transitorio y se estabiliza, permanece, aparece entonces el Estado. Indican las ideas anteriores la necesidad de una organización pues todo poder para ser eficaz y permanente debe estar dentro de un sistema, una lógica, unas pautas ordenadas. Un seguimiento obediente a unos fines superiores. Es lo que constituye, le da entidad al Estado. Modernamente las constituciones políticas echan las bases de ese orden. Toda sociedad tiene, mal que bien, sus principios, los fundamentos de su organización eso es lo que la conforma dentro de un orden. Lo constituyente, lo fundante está en todo lo del Estado, en alguna forma primitiva, mediocre, avanzada, más o menos perfecta de acuerdo a su cultura, a su desarrollo, a su idiosincrasia. Si estas consideraciones las confirman la historia y la experiencia, si la visión de esas realidades es acertada, podemos entonces afirmar que toda organización social estable ha tenido sus normas constitucionales. Con lineamientos expresamente elaborados o que van apareciendo en la evolución histórica dentro de usos, mores y costumbres inicialmente pero que posteriormente se troquelan en norma escrita más o menos perdurable. Las XII Tablas, la Carta Magna, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano son normas elaboradas en el tiempo pero que escritas sostienen la libertad, la dignidad, la igualdad de la persona ante el poder del Estado.

Pero es a partir de 1787 en los Estados Unidos de Norte América y de 1789 en la Asamblea Francesa, cuando propiamente se inicia la era constitucionalista, es decir, cuando las bases jurídicas del Estado se reflexionan, se debaten y se cristalizan por los representantes del pueblo en documentos escritos e intocables si no es en la forma por ellos prescrita. Es, ante todo, algo totalmente diferente al poder absolutista del monarca. El derecho constitucional trae un ensamblaje entre el poder público y los derechos del hombre. Un ajuste adecuado entre la omnipotencia estatal y los inmediatos deberes del súbdito respecto del supremo ente público. Ensamblaje, ajuste para evitar tanto la arbitrariedad del Estado como la anarquía de la

sociedad. Que la órbita del Estado como la anarquía de la sociedad. Que la órbita del Estado no sea alterada por el hombre inconsultamente y a su vez la dignidad y la libertad de éste sean salvaguardadas de las demasías del poder público. Es un juego que trata de ser ágil y equilibrado entre esos polos: el poder del Estado y la libertad, entre la fuerza y el derecho. Pero lo importante, lo transformador, lo que cambia la historia del poder es que ese complejo de obligaciones y derechos entre el ente de autoridad suma y el de libertad es un resultado que los hombres por sí y ante sí van logrando en un devenir de aciertos y errores. El hombre necesita del poder. Es un hecho pero es él el que lo organiza para no ser su víctima sino su beneficiario. No otra cosa es la teoría de Montesquieu. La división del poder es su soplo vital. Y así resulta de un lado de estabilidad del poder y su capacidad y del otro la libertad, la igualdad, la seguridad y la capacidad creadora del hombre. Esa es, por lo menos la tendencia. Es, pues, el derecho constitucional algo nuevo como que lleva una transformación, una reforma, una sistematización del poder público en beneficio de la persona, del pueblo y sus súbditos. Fue más la urgencia de la defensa del hombre ante el Estado que la necesidad de eficaz y fuerte organización del Estado lo que produjo la aparición de las constituciones políticas. Muy presumiblemente de no haberse proclamado los derechos del hombre y del ciudadano, careceríamos del tramo histórico de las constituciones. Fue el derecho constitucional obra revolucionaria que orienta definitivamente el poder "para el pueblo, por el pueblo y con el pueblo". Claramente lo dice la declaración de 1789: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre a saber, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Las diversas constituciones que en Colombia se han dado, se inspiraron fundamentalmente y organizan mal que bien el Estado dentro de esa perspectiva.

A esta aparición de la normatividad constitucional colaboró ampliamente el desarrollo de la imprenta. Si normas antiquísimas como las Doce Tablas, la Carta Magna fueron normas ya escritas, no hay que olvidar sin embargo que pocos las conocían por el atraso del conocimiento del alfabeto y su lectura en las masas. Sólo con la imprenta se divulga el pensamiento y es ya en los inicios de la modernidad cuando con el invento de Gutemberg el pensamiento adquiere alas, la imprenta se torna en su mejor vehículo. Sin ella don Antonio Nariño acaso poco más hubiera hecho. La revolución lucha contra lo establecido, por los años del siglo XVIII y XIX contra usos y costumbres políticos que había que transformar o cambiar. Logrado el propósito, la norma estable obviamente era la que permanecía escrita. Los países, las naciones no eran las agrupaciones y comunidades de tres o cuatro centurias anteriores

donde si el derecho estaba escrito pocos lo conocieron y lo interpretaron. Y muy pocos lo imponían más con poder político que era muy personal respetando generalmente las costumbres como su fuente. El mundo era más o menos el mismo en mucho tiempo. Las cosas nuevas, situaciones de verdadera emergencia eran escasas además. No está muy lejos de la verdad, por lo menos, el pensamiento de que la revolución y la imprenta crearon la modalidad jurídica de las constituciones políticas. La imprenta promovió la conciencia popular, fue la estopa de la tea revolucionaria.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

Quizás las veleidades constitucionales en América hispana tuvieron más amplio campo que en parte alguna. Estrenábamos la libertad que para nosotros no tuvo el largo proceso de madurez del viejo mundo. Nos llegó casi que de repente. Claro que como una necesidad con un estado en falencia como el español. De los comuneros en 1781 a la independencia en la segunda década del siglo pasado, apenas iban treinta años y para 1886 se logra la mayor estructuración política de nuestro país poco más de un siglo.

A partir del veinte de julio de 1810 menudearon las constituciones que en un principio frecuentemente eran catecismos de libertad y republicanismo y sólo a partir de 1821 empiezan a elaborarse las normas fundamentales con algún rigor jurídico. Hasta 1815 hubo entre cartas fundamentales de diversas provincias y sus reformas aproximadamente 16 y después de la independencia cerca de 20 hasta 1886. El formalismo constitucional paradójicamente carece de permanencia, es fluctuante. Nada más transitorio en derecho que las normas constitucionales del siglo pasado entre nosotros. Pero nada más estable que los anhelos de institucionalizar la democracia rusioniana, unas veces tratando de hacerla más libre, otras más ordenada y dentro de la formulación montesquieana. Ha sido nuestra constitución como la greda que en manos del alfarero va tomando formas indecisas hasta darle los perfiles definidos.

Se sumaron a esa falla de nacimiento, como se ha tratado de indicar, los vicios de nuestra vida social y política similares a los de los otros países hispanoamericanos. Aunque, justo es reconocerlo, en menor grado. Mucho de lo que pudiéramos llamar nuestro feudalismo está marcado con las figuras de caudillos que eran varones a veces de horca y cuchillo, políticos que medían su ambición por los grados de nobleza familiar y riqueza económica, ideólogos de arriscado fanatismo. Mosquera, Obando, López, Ospina, Arboleda, Florentino González, Caro, Holguín..., mezclaron a su patriotismo indudable

muchos de los vicios señalados y sin entrar a formular un juicio definitivo difícil de hacerlo, hay que pensar que es una ley casi histórica, ley de la vida social y política, esa mezcla de sentimientos y de fines heterogéneos. Por fortuna entre nosotros dióse más el patriotismo que egoísmo y ambiciones indebidos. Lo que sin duda se proyecta en nuestras constituciones como lo indica una rápida inspección a nuestra normativa fundamental anterior a 1886. Nótese además en esta evolución que arranca desde Bolívar y Santander y aún antes, su raíz democrática, en la mayoría si no en todas, un claro fondo cristiano, que todas dividen el poder y muchas son especialmente cuidadosas de las normas electorales hasta el punto de ser como la de Cundinamarca de 1812 un código electoral, en parte. Así, pues, hay unos patrones constitucionales básicos a los que ajustan en alguna medida por lo menos hasta 1863, esto es, antes del hirsuto federalismo. La inspiración de Filadelfia (1787) y de la Asamblea Nacional Francesa (1789) plasman, como ya se ha insinuado, nuestros principios políticos fundamentales. No hay otros modelos más completos para nuestros constituyentes. En su entorno operan las reformas y los avances o retrocesos. No fue acaso una imitación la que hicieron nuestras primitivas cartas fundamentales de 1811, 1812... al reconocer la autoridad del Rey, condicionada desde luego, estableciendo algo similar a la constitución francesa de 1791 que acepta al Rey concediéndole el derecho de veto? Y desde entonces Montesquieu inspirando todas y cada una de las constituciones que han sido en nuestro país como en el resto del mundo que sigue sus orientaciones políticas.

Estados incipientes como los nuestros mal podrían conformarse con originales creaciones legales. Ni la ilustración, ni el tiempo, ni la experiencia eran suficientes en esas épocas para nuestros pueblos haber producido obra acabada a ese respecto. Había pues, que imitar y frecuentemente calcular según las circunstancias. No quiere decir lo anterior que nuestros padres libertadores echaran mano de los modelos norteamericano y francés por no haber más que seguir. Tuvieron sin duda admiración por el gobierno democrático y devoción por la libertad. Hubiera sido un contrasentido hasta cierto punto que la independencia no hubiera propiciado la vida democrática, mayormente si se tiene en cuenta que además de la doctrina revolucionaria del 89 estaban avituallados del bagaje filosófico de Occidente tan abundante en atisbos de libertad y dignidad humanas desde la más alta filosofía griega y romana como de vertiente cristiana y humanista. Fraguaron, pues, las bases constitucionales sobre los modelos citados, con conciencia de quienes entendían que era lo mejor para nuestros pueblos. Dentro de esas orientaciones más o menos comunes, preséntanse dos tendencias bien marcadas como es sabido: de un lado el centralismo, la república unitaria, de otro el federa-

lismo. Centralismo casi monárquico (1843), federalismo disolvente (1853), (1863), aquél con base conservadora que atemperaba las libertades, éste claramente liberal con desenfrenos reconocidos por ambos partidos como los que estatuyó la carta del 63, aquél muy de brazo con la iglesia católica, éste generalmente anticlerical.

Por otra parte, el proceso histórico de nuestro actual estatuto constitucional es más resultado de una evolución que frecuentemente es una síntesis de contradicciones dialécticas y en gran parte recoge lo mejor de nuestras cartas magnas. El Título III de la Constitución del 86, por ejemplo, no es sino en mucho una decantación de principios que se establecieron desde los primeros días de la independencia. Veámoslo. La carta de El Socorro desde agosto 15 de 1810 declara la abolición de la esclavitud, la de 1853 contiene en relación con la prensa el embrión de libertad hoy claramente establecida en el artículo 42. Derecho consagrado en el artículo 156 de la de 1821. En general las normas del Título III tienen notable semejanza con las del Título VIII de la misma, y con las atribuciones del congreso en las de 1830 y 1832 y con ésta en relación con las facultades presidenciales. Continuando la escogencia al azar puede notarse como los constituyentes del 86 aceptaron normas anteriores por lo menos su espíritu, así, por ejemplo, que la fuerza armada no es deliberante es axioma constitucional en las cartas fundamentales de Cundinamarca de 1811 y de 1812 y en aquélla el artículo 34 que autoriza la detención de los cabecillas de presumibles revueltas es antecedente del 28 de la actual. En sus artículos 23 y 24 se hablaba desde entonces de las objeciones presidenciales a los proyectos de ley por inconveniencia y por inconstitucionalidad. La soberanía reside en la nación, no fue algo nuevo en el del 86. El artículo 2 de la constitución de 1821 consagra este principio clave en aquélla. La constitución de Cartagena de 1812 en su artículo 26 consagra el derecho de reunión y su artículo 33 del Título I es un antecedente de las inhabilidades de funcionarios públicos en determinado plazo y en cuanto a la fijación de ley, peso, tipo y denominación de la moneda, se respetó como atribución del congreso establecer en constitución autorización consagrada en la del 30, 31 y 43. La prohibición de la inenajenabilidad de bienes raíces existe en el artículo 197 de la constitución de 1832. Y es sabido como la constitución de 1843 fue inspiración para el pensamiento de Núñez en la orientación de la Carta. Vale la pena anotar ciertas similitudes de la constitución del 86 sobre la vida municipal con la constitución de Antioquia de 1815. Puede, pues, pensarse que la Carta del 86 no trajo un cambio que arrasara todo lo anterior para establecer un tipo de Estado, absolutamente diferente de lo que había experimentado la nación anteriormente. Lo más radical, como se notó y lo advirtió el señor Caro, son las dos

formas de Estado que van y vienen en la historia de nuestras constituciones: la federativa y la unitaria. En esta última se plasma definitivamente la concepción más tradicional del Estado que arranca desde los iniciales días de la independencia, Bolívar la fortalece y en el 86 queda nuestro derecho público marcado definitivamente por ella. No hay pues, nada de exótico en el fundamental ordenamiento y así lo previó el presidente Núñez en su admirable mensaje al consejo de delegatarios, cuando dijo: "La reforma política llamada Regeneración Fundamental, no será copia de instituciones extrañas, ni parte de especulaciones aisladas de febriles cerebros; ella será un trabajo como la codificación natural y fácil del pensamiento y anhelo de la nación".

Fue, ante todo, una reacción contra las situaciones que creó la constitución de 1863, situaciones de anarquía cercana a la disolución de la nacionalidad. Cada Estado era un feudo donde se hacían y deshacían leyes, códigos y constituciones, con las libertades más absolutas y el libre comercio de armas, la más recia expresión de anticlericalismo y la educación fue tan libre que quedó casi sin protección del Estado. Su vigencia fue la más larga de cuantas tuvieron las otras constituciones anteriores y la nación no desapareció por el patriotismo, buen sentido e inteligencia de muchos radicales varios de los cuales la habían suscrito como constituyentes en Rionegro (Antioquia), y de seguro por el hecho antioqueño más importante hasta entonces como fue su estabilidad y progreso mediante el gobierno de Pedro Justo Berrío que supo gobernar de mano maestra a un pueblo que lo siguió dentro del orden y la paz a pesar de la observancia de una constitución como la del 63 contraria a sus principios políticos y filosóficos. El gobierno del doctor Berrío fue así uno de los acontecimientos políticos más espectaculares y definitivos que influyeron poderosamente en la conciencia nacional.

El federalismo era inadecuado a la idiosincrasia nacional. Desde la época de Nariño, en los días iniciales de la independencia el federalismo fue rezado y Bolívar orientó su pensamiento político siempre hacia la unidad republicana. Quizás fue una copia del federalismo norteamericano, con la ilusión de que aquí produciría los mismos aceptables frutos dados en el gran país del norte. No se tuvo presente la diversidad de razas en nuestro territorio, ni las etapas generalmente accidentadas de nuestra historia como la conquista, la colonia, la independencia, todo lo cual dejaba una secuela de dispersión que exigía un gobierno unitario, diferente a lo que aconteció en el norte donde una misma raza, un proceso de independencia sin mayores luchas, un pueblo rico desde el principio eran circunstancias que soportaban la federación. Por qué, entonces, el repunte federalista en las constituciones de 1853 y 1858 con su plenitud en la del 63? La disolución de la Gran Colom-

bia primero, luego la vinculación de El Cauca Grande a El Ecuador en 1831, es decir, todo el sur del país en aquella época junto con El Chocó cuando esa parte consideró que sería mejor atendida por el hermano país que bajo el gobierno de Rafael Urdaneta. Desde los días de la conspiración septembrina el sur era un coto arriscado de militares, políticos y hombres y linajes de pro que luchaban entre sí y contra los demás. Varios de sus hombres como en parte alguna se convirtieron por sus ejecutorias en jefes de prestancia nacional y acaudillaron movimientos políticos y militares avasalladores. Hasta cierto punto Popayán era la otra capital de la nación que no sólo daba hombres de esa talla sino que sustentaba su prestigio en sus riquezas: minas, ganadería, esclavos. Por entonces Panamá intentó emanciparse. Era ya zona envalentonada. La constitución del 86 tuvo que adoptar medidas específicas en consideración a su vocación independentista.

La nación era, además, un país sin vías rápidas de comunicación de modo que cada sección era una región aislada del resto, afortunadamente los vínculos espirituales estaban muy estrechos en una misma fe, una misma lengua, una historia más o menos unitaria. Un liberalismo a ultranza, agudo como fue el radical del siglo pasado no podía menos de ver con buenos ojos esta forma de gobierno y de cierto fue por mucho tiempo una de sus más altas banderas. La concentración del poder no era lo más acorde con la mayor libertad posible y ya dentro de los planteamientos ideológicos de Ezequiel Rojas, el patriarca del pensamiento liberal, se percibía la tendencia a ese sistema. El partido conservador llegó a contaminarse del fervor federalista. Siendo mayoría aprobó la constitución del 59 más que todo como una forma prudente de convivir con el adversario.

La constitución de 1983 fue, como es sabido, la culminación del federalismo entre nosotros. Fue obra del radicalismo liberal con la marca de Mosquera cuya personalidad audaz, contradictoria, atrabiliaria, omnipotente se percibe por entre las normas del 63. Fue un producto híbrido de la inteligencia radical y el tormentoso poder del dictador. El poder central en sus diversas ramas tenía tantas o más funciones de carácter internacional que nacional. En cambio el poder de cada Estado federal era sin duda más amplio con más zonas jurídicas de su exclusividad que el nacional. Poco les faltó para ser independientes absolutamente. Cada cual, pues, en su ámbito haría lo que le viniera en gana con tal de no violar los derechos individuales dentro de los cuales estaba "la libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz". Y este otro: "La libertad absoluta de imprenta y de circulación de impresos así nacionales como extranjeros" y la "libertad de expresión del pensamiento por medio de la palabra o por escrito sin limitación alguna". Ausente estaba la responsabilidad como lo for-

mulan constituciones anteriores a la de Rionegro. Abría, por lo demás, campo a la disolución del país con el artículo 93 donde estatuyó que su forma sería unánime y "si la diputación de algún Estado negare su ratificación, la constitución no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea Legislativa". Ciertamente la constitución del 63 es, por otra parte, más un tratado de derecho internacional que de ordenamiento del Estado general. Debe conocerse que tenía principios convenientes como adelante podrá verse. Pero el conjunto jurídico era un cuadro dentro del cual podrán desatarse como en efecto aconteció, la persecución y la guerra.

Era pues, natural que una constitución de esta naturaleza fuera duramente criticada por la conciencia nacional a través de prestantes figuras no sólo del partido conservador como era oobvio, sino dentro de las filas mismas del radicalismo. Nadie menos que Ezequiel Rojas manifestó al respecto que "el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia se distingue de todos los gobiernos conocidos en que no tiene por objeto dar seguridad a los derechos individuales y en que le está prohibido protegerlos y ampararlos. . .", Francisco Eustaquio Alvarez consideró la carta del 63 como "tejido de sofismas anárquicos" y Felipe Zapata decía como Secretario del Interior en 1871: "En doce años de federación hemos tenido veinte revoluciones locales y diez gobiernos destruidos por las armas".

Fue una fortuna para el país que a pesar del clima caliginoso en que se vivía existiera una generación de hombres que por su honestidad, patriotismo, sabiduría, inteligencia, salvó la nación de su ruina. En estas figuras, predominó ante todo el interés nacional. Del lado del radicalismo están a esta noble altura Murillo Toro, Santiago Pérez, Miguel Samper, Camacho Roldán, entre otros y de parte del conservatismo Caro, Holguín, Berrío, Cuervo, José María Samper. Se ha considerado que en América por esos tiempos no se dio una generación tan ilustre, capaz como de la que estos hombres hicieron parte que actuó y transformó la nación en las décadas del setenta y del ochenta del siglo pasado. Un natural equilibrio en medio de la refriega ideológica o bélica propio del alma nacional se manifestó claramente en aquellos turbulentos años. Recuérdese además la efervescencia política y filosófica de entonces: Bentham, el positivismo francés, las grandes transformaciones del gobierno de Luis Felipe en Francia, la influencia de Balmes, Donoso Cortés, de D'Maistre. Eran las inspiraciones, los maestros de uno y otro bando.

Así fueron posibles gobiernos con actuaciones prudentes y bondadosas, ejemplos de buen mando pese a la misma constitución como los de Murillo Toro, Parra, Salgar, Santiago Pérez. Y dentro de la vida interna de los Estados está el ejemplo ya mencionado de Berrío que transforma a Antioquia en cerca de diez años y en medio de un federalismo que no aceptaba. Así pues, si los gérmenes de libertad eran muy vitales hasta con exceso, no lo eran menos los del orden. Se necesitaba de un factor que generara un sistema que combinara adecuadamente estos extremos.

Providencialmente Rafael Núñez, de extracción radical, estaba señalado para esa hazaña. La historia, "el veredicto justiciero de los tiempos" al que él apeló en definitiva para juzgar su acción y su obra lo ha exaltado como el Regenerador no empecé la detracción de que fue víctima en sus días y posteriormente. Diéronse en esa personalidad condiciones, virtudes y circunstancias personales que junto con acontecimientos de diversa índole hicieron de Núñez el adalid más que de una simple reforma de una orientación regeneradora definitiva y provechosa del Estado y la nación por tanto. La evolución de su vida y de su pensamiento es simultánea a la del país. Prácticamente sólo valiéndose de su poderosa inteligencia libre y escéptica buscó, sin embargo, la verdad en todo y ante todo. Lo arcano, lo científico, la historia, la política, la economía, la misma belleza fascinaron su mente no como instrumentos para ejercerlos profesionalmente, sino como que detrás de esos universos ideales se hallaba la razón de la vida personal y del devenir social. Fue, pues, el pensador como desde entonces se le llamó, el filósofo. Pero su alta lucubración no permaneció en las esferas metafísicas o degeneró en diletantismo sino que fue el nervio de su actividad como hombre y como político y estadista. Vida y pensamiento formaron en Núñez una unidad vigorosa y fecunda que junto con su innata habilidad para manejar hombres y acontecimientos le dieron una influencia social, intelectual y política avasalladora. Su acción no fue militar ni demagógica sino de reciedumbre mental, obra del pensamiento que difundió como legislador, como periodista y ensayista de alto vuelo y así pueden percibirse estas calidades en su "Reforma Política". El positivismo de que se alimentó intelectualmente en su juventud le dio un sentido práctico sin que pudiera cercenar su búsqueda anhelante de idealidad, de espiritualidad. Del caos materialista al orden espiritualista va su periplo humano. Y así también en la política. De un radicalismo a ultranza —como secretario de Mosquera, como constituyente de Rionegro aunque no firmó la Carta, tórnase respetuoso de la fe de su pueblo que la consideró "como esencial elemento del orden social" y denodado defensor de la república unitaria. No está este estudio enderezado a seguir su apasionado proceso ideológico que se decanta durante su larga estadía en

Inglaterra de donde regresa con un ideario político que sin dejar de ser liberal se atempera ante las rudas circunstancias del medio social, económico y político del país. Puede pensarse que con su aguda y espontánea inteligencia busca un centro al que confluyan lo mejor y más adecuado del pensamiento de los partidos para la organización estable de la república. Núñez con su asombrosa capacidad intelectual y audaz manejo de los hombres y las circunstancias amansó al radicalismo y los amagos militaristas que, desparecidos en alguna forma Mosquera, Obando, López, Trujillo, pudieron repuntar, neutralizólos y terminó con ellos con la colaboración activa y desinteresada de hombres de guerra pero de vocación civilista como Canal, Briceño, Reyes. Creó así con el concurso de conservadores y liberales el partido nacional que propició la nueva constitución que necesitaba el país.

Se ha anotado en este estudio como muchas de sus disposiciones están inspiradas, estimuladas por otras de cartas anteriores aún de la época de la independencia. Es conocida la atracción que sobre Núñez ejerció la constitución de 1843 y ciertamente hay muchas semejanzas en la del 86 con disposiciones de aquella y además Núñez mismo como vimos indica la autenticidad de la obra. Ante todo fue el reajuste y fortaleza de la unidad nacional, del régimen presidencial, del respeto y acatamiento de la fe católica, del orden en general que desestabilizó la del 63. Está fuera de duda que se avanzó en madurez institucional en asuntos tan importantes como las funciones de las asambleas departamentales y concejos municipales organismos que en la vida de la nación estaban casi que de lado a no ser como células electorales y que prácticamente se les deja a su propia suerte en la del 63. Se institucionalizó el principio nuñista de "centralización política y descentralización administrativa", se determina el estado de sitio con mayor autonomía del ejecutivo y que es perfeccionado con la reforma de 1910, se da mejor atención al manejo del presupuesto público, se establecen las facultades extraordinarias para el presidente, específicas y "pro tempore", conságrase la libertad de prensa pero con responsabilidad, se suprime la comercialización y libre porte de armas. Regresa el Estado a reconocer la importancia fundamental de la iglesia católica entre nosotros aunque se le atribuyan privilegios que en su época se explicaban aún sociológicamente. La pena de muerte se consagró para los delitos atroces mas no para los de carácter político (acaso hoy, abolida totalmente, gran parte de la opinión pública no la reclama en la forma establecida en la del 86?).

De otra parte conviene anotar como en la carta se conserva explícitamente la libertad absoluta de los esclavos, conquista liberal de 1850 y la desamortización de los bienes de la iglesia se refleja al prohibir la inenajenación de los raíces.

SUS LIMITACIONES

Sería un error pensar que la constitución fue obra perfecta. La realidad es que no existe ordenamiento jurídico completo y mucho menos uno fundamental. Toda constitución es el producto de situaciones y experiencias pasadas más que obra de futurismo imaginativo o terapéutica preventiva sin dejar de buscar los instrumentos jurídicos que aseguran el porvenir, pero son normas que se producen por opinión fundamentada en el pasado y adecuadas a las necesidades del presente más que por análisis científico sin que éste pueda descartarse. Frecuentemente, como se advirtió, calcadas sobre instituciones ajenas. El derecho público nuestro tiene poco de original aunque en mucho se haya adecuado a nuestras necesidades y conveniencias. La del 86 no se escapa de estos condicionamientos. Tiene la tendencia propia de toda constitución del siglo pasado, a saber, buscar ante todo equilibrio entre el Estado como poder y el del hombre, equilibrio que sustenta sobre todo el respeto a la libertad y dignidad humanas. En nuestra constitución predomina la concepción personalista del Estado. Por lo que las normas constitucionales no son propiamente una concesión que el Estado le hace al hombre, a la sociedad, sino algo que éstos exigen para neutralizar al menos la acción devastadora y absorbente de todo poder público ilimitado. Es, en último término, una defensa contra éste. Los principios constitucionales más defienden que promueven. Por eso, pues, la carta fundamental nuestra no entra a establecer bases constitucionales sólidas para las estructuras de la familia, de la economía, de los impuestos, ni siquiera del derecho penal a pesar de que muy de pasada pero notablemente incida en estos asuntos vitales. El artículo 50 de la constitución dejó todo lo del estado civil a la ley. En lo penal se limitó a consagrar los principios universales de no haber delito y pena sin ley previa y la ritualidad plena de los juicios conforme a ley también anterior y en cuanto a la penalidad estableció la pena de muerte para delitos atroces que no sean de carácter político, norma derogada en su totalidad por la reforma de 1910, pero no estableció, como juiciosamente lo hizo la constitución del 63, el máximo de pena no capital para el presunto delincuente al prohibir pena corporal de más de 10 años. De donde resulta que puede constitucionalmente ponerse pena corporal de por vida. Tampoco están prohibidos en la constitución sistemas de torturas, lo que es más inhumano o por lo menos igual a una expropiación ilegal, desafuero que sí prohíbe expresamente nuestro ordenamiento fundamental.

Es bien sabido que una de las raíces históricas más profundas de la organización constitucional se encuentra en la carta de Juan Sin Tierra. Allí se le dio injerencia al pueblo para las imposiciones de las contribuciones, las cargas

tributarias. Los impuestos no tuvieron atención especial en la constitución del 86. Sólo en la reforma del 10 vino a establecerse que en tiempo de paz únicamente el congreso, las asambleas y los concejos municipales podían imponerlos. Pero no hay limitación alguna. Así el Estado y los otros entes políticos autorizados por la constitución podrían elevar indefinidamente las cargas tributarias. Hoy, es el caso pensarlo, qué defensa constitucional tiene el contribuyente contra una alocada ascensión de impuestos? Ninguna.

Los impuestos se distinguían claramente y eran relativamente moderados por 1886. Hoy gravan muchas actividades que tienen origen en la técnica moderna y precisamente por su desarrollo la indefinida ascensión de los impuestos y su variedad son incontrolables constitucionalmente. Pero si en la Carta hay un leve principio de limitación de estas cargas en cuanto a su origen, no lo hay respecto de los servicios públicos. Actualmente a menudo un proletario tiene que pagar más sumas de dinero en un mes por los modernos servicios que por el impuesto de renta y patrimonio. De esta suerte el riesgo de los abusos de impuesto existe como el de los excesos de las contraprestaciones de los servicios, a veces más onerosas. La técnica se escapa a la normatividad constitucional que trata de proteger el patrimonio privado. Parece, pues, que las diferencias teóricas entre impuestos y tasas de nada le sirven al modesto trabajador.

Después de la atenta lectura de la constitución del 86 puede uno preguntarse en qué disposición suya se proclama el principio de la igualdad humana ante la ley de manera absoluta como debería establecerlo? No existe esa formulación. En esto fue más acertada la del 63 al estatuir en el ordinal 10o. del artículo 15 que "no es lícito conceder privilegios o distinciones legales que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados, ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás".

Por lo demás, dónde se estatuye constitucionalmente la presunción de inocencia de que toda persona goza hasta probarse lo contrario? Así lo establecía la constitución de Antioquia de 1812. En relación con normas de administración pública es de observar en nuestra carta fundamental que carece de algunos principios básicos de carácter científico para su organización y control. Se establecen normas más de carácter moral y laboral —v. gr. sus arts. 62-132— que de técnica y ciencia. Hoy la administración por sí sola es otro poder cuyas bases no deben quedar sometidas a las cambiantes normas de la ley.

En las disposiciones transitorias de la constitución se dieron autorizaciones al ejecutivo de tal poder que no tenía límites como el célebre contenido del artículo k que facultaba al gobierno para prevenir y reprimir los abusos de la prensa. En el ejercicio de esa facultad hubo excesos que exasperaron a los adversarios del régimen y varios partidarios suyos pero que no estuvieron de acuerdo con el uso desmedido de este artículo. Pero debe advertirse que fue norma ocasional que no pertenecía al fondo mismo constitucional. Debe recordarse también que medidas de exageración como la célebre "ley de los caballos" tenían sus antecedentes históricos en la famosa ley secreta que a instancias del gran corifeo liberal Vicente Azuero, se expidió en noviembre de 1831 contra los partidarios del gobierno depuesto de Rafael Urdaneta y vigente a pesar de no haber sido publicada. Ley claramente persecutoria con disposiciones como "confinar a diferentes provincias a quienes por su influencia y conducta anterior den motivos fundados de temer que turben el orden público y particularmente los no nacidos en Colombia". Y no hay que olvidar que el gobierno radical cerró y confiscó "El tradicionalista", órgano periodístico dirigido por Miguel Antonio Caro.

La guerra formal última y más larga, la de los mil días, no fue producto suyo sino obra de la insensatez de tirios y troyanos. Respetables voces liberales desautorizaron la guerra y un mejor manejo del Estado por parte del partido conservador, como querían algunos de sus jefes, hubieran evitado la hecatombe. En la Constitución nacional del 86 como en algunas normas posteriores de reforma nótase su circunstancialidad. Están, como ejemplo, los artículos 47 y 48. Detrás de estas disposiciones rondan los espectros de la chusma que forzó en 1850 la elección presidencial de José Hilario López y de las organizaciones subversivas de las "sociedades democráticas, simpáticas agrupaciones buscarruidos si se les compara con las guerrillas actuales, M-19, las Farc, etc.

Varias de las fallas iniciales de la Constitución han sido reparadas a través de los años especialmente con la reforma de 1910, pero sin lesionar la integridad de su ideología, sino generalmente mejorándola en relación con la estructura misma del Estado como república unitaria y su aliento democrático. En la constitución las más fuertes corrientes políticas han dejado su huella pero sin destruir su espíritu.

CONCIENCIA CONSTITUYENTE

Faltó, como ya se ha advertido, la formulación de algunos principios básicos de orden humano y político como económico. Con todo, parece claro que no se hubieran tenido en cuenta porque la índole y la conformación del espíritu nacional no los necesitaba por la época de la expedición, ni posteriormente en las reformas. Esto nos hace considerar el hecho de que los pueblos tienen un ordenamiento natural en asuntos juzgados por su propia conciencia y atendidos como elementales, es decir, de la mayor importancia y que son necesarios para su subsistencia así no se formulen expresamente ordenamientos no escritos sino vividos por la misma comunidad y que propiamente no está, por determinadas épocas, en esa zona de tensión entre el poder público y la libertad del hombre. Son aceptados tácitamente por ambos. Como el aire que nadie determinó la cantidad y la forma de aspirarlo.

O bien, las confrontaciones que pudieron haber sufrido están superadas. Así, lo fundamental de las bases romanas y cristianas del estado civil en general no fueron depredadas por las dictaduras en nuestro medio como sí lo fue la propiedad, la libertad religiosa, la inviolabilidad de los papeles privados, la libertad de expresión, la libertad física.

Una conciencia nacional limitante del poder por la asimilación de ciertos principios intocables que defienden la persona y la sociedad que la tradición histórica, jurídica y moral crean y vienen a reflejarse sólo en códigos y leyes. La ciencia constitucional trabaja sobre la posibilidad de tener en cuenta formalmente esa clase de control no formulado expresamente pero que con frecuencia se impone en la órbita de la organización social en alguna forma. Hay hasta cierto punto un efectivo pero impalpable abroquelamiento de esos principios muchos de los cuales como la savia alimentación el árbol del Estado. Buenos gobiernos han manejado el país con normas precarias atendiendo más bien aquel acervo entrañable de la comunidad, que una sana pedagogía política debe preservar. Una atenta conciencia política debe defender estos principios y los formulados en la constitución de las dentelladas que reciben indirecta pero efectivamente de poderes extralegales con mucha frecuencia. Es el caso de los artículos 23 y 38 de la constitución. Están fundamentados en el derecho a la privacidad, principio no expreso en la Carta en forma general pero sustenta esas dos normas. En nuestros días, ese derecho, humano y consagrado internacionalmente está desbordado por la agresividad desmedida de los medios modernos de comunicación que más que rondan violan el principio frecuentemente. Esas disposiciones constitucionales que ordenan no molestar a nadie en su persona o familia ni su

domicilio ni registrados e interceptados los mensajes y papeles sino con los condicionamientos constitucionales, con formalismos que a menudo destruyen las técnicas de comunicación moderna de la radio, la prensa y la televisión.

CONSTITUCION Y TECNICA

Tarde o temprano las constituciones habrán de afrontar la manera de evitar todos esos zarpazos de las nuevas técnicas en todos los órdenes y que afectan seriamente al hombre y a la sociedad, para conservar el propósito humano de esas disposiciones que en un principio tendían como se ha repetido, a defenderlos del máximo poder, esto es, el Estado pero que en la época contemporánea muchas veces quedan desprotegidos, vulnerados por nuevos poderes con excesos a veces incontrastables.

En esta misma perspectiva que diseña la técnica actual del estudio del derecho constitucional tendrá que meditar lo que en menos de un siglo, más extremadamente, en las dos o tres décadas futuras podrá ser una constitución. De 1886 a hoy se han presentado transformaciones en todos los órdenes de la vida humana y social que ni en cantidad ni en importancia se dieron antes. Y con la velocidad y urgencia que la técnica contemporánea ha creado. Lo que sucederá en los próximos años superará lo acontecido cien años atrás. En los últimos treinta años el país se transformó radicalmente con los tres factores de que habla J.J. Servan-Schreiber: la automatización, la revolución de la información y la urbanización general. Son las fuerzas convergentes que moldean las sociedades. Es el imperio de la técnica en toda su magnitud y desbocamiento.

La técnica todo lo hace emergente, rápido, inestable para buscar mayor eficacia constituyendo como poderoso estímulo en la inestabilidad de vida económica y por tanto social. Por ejemplo: en el mundo de la técnica actualmente todo lo que tenga más de cierto tiempo es obsoleto, lo que en la moda comercial tenga más de un año no atrae, lo que en el arte no destruya o supere escuelas en boga hace una década o menos no es de recibo. Las técnicas educativas, el proceso de la formación familiar, la medicina, la arquitectura, etc. . . Se crea así, de un lado, un poder incontrolable superior muchas veces al del Estado, que, se presume, es el ente creado más poderoso. Muchas transnacionales ya superan el poder de muchos estados. De otro lado, la vida social no evoluciona o se transforma dentro de parámetros más o menos estables, sino cada vez más sorprendidos en virtud de la emergencia técnica: Qué hará el Estado ante la ingeniería biogenética ya ad-portas? Y lo más sorprendente: la misma dirección del Estado estará sujeta a los

computadores de largo alcance. Se piensa ya que no habrá necesidad de grandes estadistas, todo lo preverá y regulará la cibernética.

El derecho es lo expuesto a la urgencia, a la sorpresa, a la inestabilidad. La misma palabra "Estado" implica el concepto de permanencia, de institución. Y esa era su clara y prístisima propiedad. La organización jurídica buscaba ante todo la estabilidad como base de la seguridad del ciudadano que siempre ha necesitado saber a qué atenerse ante el poder público. Los derechos del hombre y del ciudadano ante todo satisfacían esa necesidad efectivamente. Dentro de esta reflexión se pregunta uno en qué queda la propiedad privada antes tan segura ante la devastación técnica de un municipio por obra de una hidroeléctrica. Desde luego a los dueños de los inmuebles se les paga la indemnización previa y se observa todo lo que ordena el artículo 30 de la Constitución. Pero, qué son las reducidas cantidades de dinero con que se le cumple legalmente al campesino que vivía de su pequeño pegujal? Lo que le servía para toda la vida no le sirve sino para unos días. Así la técnica desbarata sin mayores problemas mucho de la normación constitucional y jurídica. Como acontece en muchos asuntos económicos. Piénsese qué importancia tiene en nuestros días el artículo 49 de nuestra Constitución que prohíbe la emisión de papel moneda de curso forzoso ante técnicas económicas y financieras más peligrosas que los riesgos corridos con las emisiones a que se refiere la anterior norma constitucional? Aún más: la división del poder público está cada día más cercana a la utopía por efectos del gran desarrollo técnico. Todo tratadista moderno es consciente de la inutilidad del Congreso en su principal función de legislador, frecuentemente trasladada al ejecutivo que está más inmediatamente vinculado a la realidad económica y social del país y asesorado de expertos y técnicos de nuevo cuño. En el manejo de la moneda, v. gr., nada tiene que ver el Congreso después de dictar la Ley Marco que de seguro la presenta en proyecto el ejecutivo mediante un análisis que pocos congresistas están en capacidad de entender.

En cuanto a la rama judicial presumiblemente los grandes y difíciles negocios que cursan ante ella para decidir están unidos a la complejidad de la técnica moderna. Qué entiende un juez formado en la tradicional concepción del derecho de rígido formalismo ante un caso de altas matemáticas, de ciencia contable, de cirugía moderna, del misterioso mundo financiero? Humildemente ha de dejarse llevar de cabestro por los peritos cuyo lenguaje frecuentemente tampoco entenderá. Y ya en varios países la computación está incidiendo indefectiblemente en la justicia. Habrá pues funcionarios programadores más que falladores.

En la vida internacional de los estados y en la interna las multinacionales, las organizaciones de los partidos mundiales, las áreas políticas de las grandes potencias definen en gran parte las supervivencias de estados y naciones, en su soberanía, en su economía y en su política general. Por lo demás: cómo preservará la Constitución Nacional la dignidad, la libertad y la capacidad creadora del hombre y la soberanía del país en los próximos años de la era interplanetaria y guerra de las galaxias?

SUPERVIVENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1886

Se indicó antes que la Constitución del 86 permanece con la aceptación general. Los dos partidos tradicionales que han hecho la historia de la república en ella convergen con sus ideas y programas. Como un compromiso, no como una tregua. Es ya la obra de ambos y por ambos defendida sinceramente.

Los más liberales no la han transformado tan radicalmente como quisieran, así la reforma de 1936 hecha cuando el poder vino a sus manos después de cuarenta y cinco años de hegemonía conservadora, y los más tradicionalistas apenas añoran regresar a ciertas normas que la inmensa mayoría del pueblo rechazaría absolutamente.

Es propio de toda constitución ser retocada con los avances del tiempo y las transformaciones del país. Es lo que según Loewenstein le ha ocurrido a la constitución de Estados Unidos de Norte América. Una buena constitución resiste las reformas que ineludiblemente ha de sufrir. Así, pues, su contenido fundamental no pudo menos de haber recibido si no el aplauso unánime, sí la silenciosa expectativa de la inmensa mayoría de los colombianos. Con la normalidad constitucional del 86 la Nación regresaba a varios de sus antiguos cauces institucionales deshechos por el federalismo radical, con alguna dificultad en su acomodamiento más por obra de los hombres que por los principios de la Carta misma. Nuestra Constitución fuera de contener las bases de nuestra conformación como Estado es ya un símbolo. Como la corona del Reino Unido sustenta el alma nacional, por su propia virtud no obstante sus deficiencias y una que otra norma obsoleta. Se considera adecuada aún en instituciones que recibieron acerba crítica por los días de su expedición y posteriormente. Se consideró, por ejemplo, que el poder presidencial tenía carácter monárquico. Ocurre, sin embargo, que hoy cuando varias veces se ha intentado reformar, el ejecutivo está con mayor poder merced a la reforma de 1968. Y el principio de centralización política y descentralización administrativa permanece en ella y en el deseo general de actualizarlo y vitalizarlo.

Como toda norma fundamental mantiene un espíritu así sus expresiones jurídicas varíen, tengan que variar acordes con las exigencias del tiempo y sus signos. No puede haber constituciones perfectas desde su nacimiento o de total intangibilidad. Mucho menos en una época de emergencia como la actual con requerimientos que el Estado tiene que atender de inmediato. No supone lo dicho reformas a cada momento, pues ella misma perdería en esta forma lo que se propone para el Estado el orden jurídico, su estabilidad, al menos en lo más esencial. Una reforma constitucional no debe ser tan rígida como la del 63 que sólo los hechos impusieron su muerte, ni tan elástica que sea más común su reforma que la de un código civil o penal.

Sobrevivirá cien años más nuestro estatuto fundamental? Siendo su inspiración el espíritu democrático ambos corren una misma suerte. Tarde o temprano pero antes del segundo siglo la Constitución sufrirá reformas sustanciales en cuanto a la división del poder y protección de la persona no sólo para favorecerla de las audacias y demasías estatales, sino de los demás poderes extralegales, como se ha sugerido. El concepto del Estado es hoy diferente del de hace 50 años. Es otra etapa de su vida atender a las futuras defensas de la libertad contra los excesos de las formas de omnipotencia como las que sumariamente hemos considerado en este artículo. El concepto de libertad en las normas de hace cien años está ceñido de responsabilidad pero, no obstante dentro de cierto remanente manchesteriano y no obstante la noción del bien común que gobierna la Carta. Todavía es individualista por lo que se dijo anteriormente: su finalidad es, en último término, defender la persona, sus derechos, su libertad del poder del Estado. En 1936 a esta concepción de la libertad se le da contenido de carácter social. El Estado entra a proteger constitucionalmente al trabajador. Las duras luchas sociales entre patronos y trabajadores obligan al Estado a asumir la posición de defensor del mundo proletario frente al poder capitalista. Antes no defendía a la persona frente a otro poder que no fuera el estatal. Es una nueva fase de su presencia política y económica. Pues bien, es ya el momento en que el Estado se preocupe de entrar a cuidar de la persona frente a los poderes de una técnica opresiva como en los casos de que se ha hecho mérito en este ensayo. La libertad y dignidad humanas están amenazadas por el acoso tecnocrático.

Insistamos en que la sociedad políticamente se va organizando a sí misma en un principio, para ello crea el poder que en la época de la democracia moderna trata de limitarlo para evitar su omnipotencia, sus excesos. No es, pues, el poder el que hace la sociedad sino ésta la que lo crea y legitima. Por eso las constituciones democráticas del siglo pasado no se refieren sino al poder. Eran los estatutos limitantes del poder para defender los derechos de

la persona ante todo. El intervencionismo del Estado sobre otros poderes no existía. Sólo en el presente siglo ante la amenaza y frecuente realidad de que el poder económico apabullara al hombre el Estado entra a afrontarlo y a intervenirlo. Lo mismo tendrá que hacer con la técnica. Esta es la próxima faena del pensamiento constitucional, cómo han de sobrevivir el hombre, la sociedad y el Estado mismo frente a la técnica omnipotente. Pero ocurre que controlando los demás poderes el Estado asume más poder. Si por un lado se le resta por otro se le suma. Esto acontece hoy más que nunca. He aquí el embrollo tremendo a que tiene que enfrentarse el ciudadano, el político, el pensador, el filósofo, el maestro de derecho público. Redefinir nuevamente los derechos humanos para limitar el poder público y toda clase de omnipotencia extralegal. Ya las constituciones no podrán quedarse con vallas que detienen el exceso de éstos sino que habrán de salvar al hombre de los desafueros de la técnica, de la economía, etc. Están llamadas a esta nueva misión estableciendo bases ciertas definidas del estado civil, de asuntos penales, de impuestos y tasas, prelación de gastos, etc., como se ha insinuado en este ensayo.

Una constitución auténticamente democrática no hace más que tratar de establecer y defender cuatro cosas propias del hombre y sin las cuales no es nada: su dignidad, su libertad, su capacidad creadora y su seguridad frente al poder estatal y hoy ante omnipotencias extralegales. Todo el ordenamiento fundamental tira hacia esos valores, desde el origen, división del poder y su funcionamiento hasta las normas sobre trabajo, educación, impuestos, ejército, presupuesto, etc. Es claro que esta axiología tiene su propia relatividad según las circunstancias pero lo esencial hay que preservarlo. Antes la libertad de locomoción, v. gr., era más amplia que la que el hombre moderno puede disfrutar. Las normas del tránsito automotor la limitan en beneficio de la seguridad, en cambio la de expresión antes más discreta en cuanto los mass-media no habían generado su asombroso desarrollo ya es casi incoercible.

Hacerles frente a situaciones como éstas para salvar al hombre es la misión del derecho y de la constitución particularmente hoy, por las razones expuestas. Lo normal y permanente de ayer es reemplazado por la emergencia sorpresiva actual.

La Constitución del 86 de tanta sabiduría como se le reconoce en la mayoría de sus disposiciones, es sin duda alguna la formulación jurídica de nuestros fundamentos como Nación y como Estado más porque logró adherir a su espíritu el consenso nacional y la transición histórica que por la per-

fección y previsión de sus disposiciones. Esta consideración no demerita la importancia que tuvo como restauración, regeneración de la vida nacional erosionada peligrosamente por las constituciones del 53, 58 y en especial del 63. La del 86 fue el golpe de remo que enrutó el Estado hacia la unidad y la estabilidad así se haya considerado como exagerado en un principio. De esta suerte puede considerarse que la historia ha madurado en ella y la Constitución, a su vez, en el fragoso acontecer de sus ciertos años. Se sostienen recíprocamente. Brotaron constituciones unas y otras en la independencia y en la época inicial de la república. La del 86 fue la más meditada y la de mayor preparación atendiendo a la realidad nacional más que a entusiasmos y fervores de libertad como las que se produjeron en los primeros años de vida independiente o de mera teoría como las del 53 y 58 ó de marcado reflejo personal como la del 63. En la del 86 está toda la experiencia anterior con el buen sentido por guía. Ninguna otra fue elaborada más seriamente no sólo por los hombres sino por los acontecimientos. Por eso su vida es la vida de la Nación.

Julio de 1985

PROCESO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DEL 86

José Jerónimo Alzate

Periodista y profesor de Historia de la Constitución

de la U. de A.

Representante a la Cámara